

//tencia No.158

MINISTRO REDACTOR:

DOCTOR RICARDO C. PÉREZ MANRIQUE

Montevideo, veinte de febrero de dos mil diecisiete

**VISTOS:**

Para dictado de sentencia interlocutoria estos autos caratulados: **"BANCO CENTRAL DEL URUGUAY C/ RODIÑO, MANUEL - APELACIÓN SIN EFECTO SUSPENSIVO - CASACIÓN"**, IUE: 24-6/2016.

**RESULTANDO:**

I.- Por Sentencia Interlocutoria No. 1663/2015 de fecha 28 de julio de 2015 la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 3er. Turno desestimó la demanda incidental de declaración de prescripción extintiva (fs. 94/96 vto.).

II.- En segunda instancia el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 4to. Turno por Sentencia Interlocutoria identificada como SEI-0009-000055/2016 dictada el 14 de setiembre de 2016, con la Discordia del Sr. Ministro Dr. Eduardo Turell, revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, declaró la prescripción del crédito reconocido por Sentencia No. 24914/1984 de fs. 8 a vto. (fs. 125/128).

III.- A fs. 147 a 150 la representante del Banco Central del Uruguay interpuso recurso de casación, expresando en síntesis los siguientes agravios:

- La Sala incurrió en una infracción de las normas de derecho en cuanto al fondo, al considerar que las intimaciones de pago cumplidas en autos y las reinscripciones de embargo genérico no han interrumpido la prescripción alegada.

- Si bien han transcurrido más de veinte años desde la ejecutoriedad de la Sentencia No. 24914/1984 (fs. 8), el término de prescripción fue interrumpido por las intimaciones judiciales de pago y las reinscripciones del embargo genérico.

- De acuerdo con el art. 1.026 del C. Comercio, en la redacción dada por el art. 27 de la Ley No. 17.292, la prescripción se interrumpe por medio de la intimación judicial practicada al deudor.

- A su vez, el art. 5 del Decreto-Ley No. 15.631, que refiere a los créditos transferidos al Banco Central del Uruguay, establece que la prescripción de las acciones provenientes de vales, pagarés o conformes adquiridos por el Banco también se interrumpe por el requerimiento de pago.

La primera intimación de pago se realizó el 8 de setiembre de 2005, esto es, antes de que se cumpliera el plazo de 20 años desde que la sentencia pasó en autoridad de cosa juzgada (fs. 46)

y, sucesivamente, el 7 de setiembre de 2009 y el 2 de agosto de 2013 se volvió a intimar el pago (fs. 53 y 60).

- El embargo genérico fue inscripto el 27 de abril de 2001 y reinscripto el 20 de marzo de 2006 y el 17 de marzo de 2011.

- En definitiva, solicitó que se casara la sentencia recurrida y que, en su lugar, se desestimara la demanda de declaración de prescripción.

IV.- A fs. 154 a 156 el representante de Manuel Rodiño evacuó el traslado conferido, peticionando se desestime el recurso de casación interpuesto, habida cuenta que el mismo no cumple con el requisito de admisibilidad del monto mínimo. Sin perjuicio de ello, impetró se mantenga la sentencia impugnada en todos sus términos, con costas y costos a cargo del Banco Central del Uruguay.

V.- Recibidos los autos (fs. 162), la Corte por Resolución No. 1867/2016 del 23 de noviembre de 2016 dispuso pasen a estudio y autos para sentencia (fs. 163 vto.).

**CONSIDERANDO:**

I) La Suprema Corte de Justicia por el número de voluntades legalmente requerido (art. 56 Ley No. 15.750), confirmará el

pronunciamiento dictado en primera instancia que desestimó la demanda.

II) En primer lugar no le asiste razón a la parte actora al afirmar que el medio impugnativo movilizado por la contraria es inadmisibles por razón de la cuantía del asunto.

La Suprema Corte de Justicia en numerosos fallos, ha sostenido que los requisitos de admisibilidad del recurso de casación deben configurarse al momento de promoverse la acción respectiva. En ese sentido en Sentencia No. 704/2014 expresó que *"El valor de la causa a la fecha de la demanda no puede ser otro que aquél declarado expresamente por la parte en cumplimiento de la carga precisamente impuesta al litigante por el nral. 6 del art. 117 del C.G.P. Consiguientemente dicho valor rige a todos los efectos legales, incluida la posibilidad de interponer recurso de casación, sin necesidad de indicación específica alguna (Cf. Código General del proceso, Comentado, anotado y concordado, T. 3, págs. 121-122)"*.

En el subexamine, la parte demandada incidental en la demanda principal fijó el valor de la causa en N\$1:352.331,58, importe equivalente a U.R 6.003.891,92 (valor agosto 1984), lo que determina que al superar dicha suma ampliamente el mínimo

habilitante requerido por la norma legal (4.000 U.R conforme el art. 269 del C.G.P.) proceda ingresar a su estudio.

III) A los efectos de una mejor comprensión del caso corresponde tener presente que conforme surge de los antecedentes, el representante del Banco Central del Uruguay promovió proceso de ejecución contra Manuel Rodiño, Washington Novelli, Graciela Novelli, Carlos Arraga, Jorge Frugoni, Blanca González de Ferraro, Carlos Fernández, Carlos Bonilla y Hugo Bonilla y, en su mérito, solicitó que se trabara embargo en sus créditos, derechos y acciones, a lo que se proveyó de conformidad por Providencia No. 24914/1984 (fs. 8vto.).

El decreto fue notificado a los deudores el día 16 de setiembre de 1985 (fs. 10 y vto.), quienes no opusieron excepciones.

El representante del actor solicitó la reinscripción del embargo genérico en diversas oportunidades (fs. 14, 46, 53 y 61).

También se solicitaron y se practicaron intimaciones de pago (fs. 50-52, 57-59 y 64-66).

El 30 de julio de 2014, Manuel Rodiño promovió este incidente con el fin de obtener que se declarara la prescripción de los derechos

declarados en la Sentencia No. 24914/1984 (fs. 68-70).

IV) Ingresando al mérito del asunto, el representante del Banco Central del Uruguay sostuvo que tanto las intimaciones judiciales como las reinscripciones de embargo que se verificaron en autos son hábiles para interrumpir la prescripción.

Es de recibo el agravio.

Al respecto, los miembros que suscriben este pronunciamiento, comparten la posición de Sr. Ministro Discorde Dr. Turell, que era la que sostuviera el Sr. Ministro Dr. Hounie y la Sra. Ministra Dra. Martínez siendo integrantes del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 6to. Turno.

En tal sentido, esta Sala, en Sentencia No. 52/2011, expresó: (...) *las sucesivas gestiones de nueva inscripción y reinscripción del embargo realizadas por su parte (...) interrumpieron válidamente la prescripción, desde que cada inscripción o reinscripción de embargo constituye una gestión judicial tendiente a renovar las inscripciones quinquenales, gestión a la que el art. 1.238 del C. Civil otorga expresamente efecto interruptivo (...).*

*Pues bien, en opinión de la Sala, de acuerdo con la etapa procesal que transita el juicio ejecutivo, es decir, la vía de apremio, la entidad bancaria (...) hizo lo único que era de esperar*

*que hiciera: requerir la vigencia del embargo genérico, sistemáticamente, a la espera de tener conocimiento de bienes concretos en los que pudiera solicitar medidas cautelares previas a la ejecución, aventando así el desinterés que el legislador intenta sancionar mediante el instituto de la prescripción extintiva (cf. Sent. No. 202/07 de la Sala Civil de 3er. Turno, publicada en Anuario de Derecho Civil Uruguayo, T. 38, c. 573, págs. 294-295).*

*Como expresa Gorfinkiel, en profundo estudio doctrinario sobre el tema: "mientras se encuentra vigente la inscripción del embargo genérico, el derecho no puede extinguirse y se mantiene el efecto interruptivo sobre la prescripción por la mentada razón de que el Código dispone que el proceso queda en suspenso, a la espera de la denuncia de bienes concretos de parte del ejecutante" (el autor de la cita refiere al art. 380.2 inc. 3 CGP; Gorfinkiel, I., La prescripción en los vales luego de la sentencia, L.J.U., T. 116, Sección Doctrina, págs. 3 y sgtes., en especial, págs. 13-14).*

*Asimismo, también se considera que la prescripción se interrumpió hábilmente mediante las intimaciones judiciales de pago practicadas en autos (art. 1.026 nral. 3 del C. de Comercio, en la redacción dada por el art. 27 de la Ley No. 17.292) (cf.*

Sentencia No. 405/2015 de la Sala Civil de 5to. Turno, en Revista Uruguaya de Derecho Procesal, año 2015, No. 2, c. 189, págs. 326-327).

En el caso, como bien destacó la jueza "a quo", surge que la actividad procesal del Banco Central del Uruguay ha sido constante y ha interrumpido hábilmente el término de prescripción de 20 años (fs. 96), por lo que le asiste razón en que la demanda incidental no puede prosperar.

Por tales fundamentos, la Suprema Corte de Justicia

**RESUELVE:**

**ANÚLASE LA SENTENCIA RECURRIDA Y, EN SU MÉRITO, CONFÍRMASE EL PRONUNCIAMIENTO DE PRIMER GRADO, SIN ESPECIAL CONDENACIÓN.**

**DR. RICARDO C. PÉREZ MANRIQUE**  
MINISTRO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA

**DR. FELIPE HOUNIE**  
MINISTRO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA

**DRA. ELENA MARTÍNEZ**  
MINISTRA DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA

**DR. GUSTAVO NICASTRO SEOANE**  
SECRETARIO LETRADO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA